

mun de Inválidos difuntos, y percibiéndola (con obligación de hacerle) el Sacerdote mas pobre de los residentes en aquel Pueblo, á eleccion del Obispo ó Prelado de que dependa.

VII.

Los Oficiales retirados con sueldo en cada Pueblo, siempre que soliciten Licencia para fuera del Corregimiento de que dependa el Lugar de su residencia por mas tiempo de un mes, deberán dirigirse al Capitan General de la Provincia, y este me lo representará, para que Yo les conceda mi permiso: pero deberán hacer entender á la Justicia que salen con licencia, para que con noticia de su ausencia, lo explique así en la Certificacion trimestre.

VIII.

Los Individuos retirados con sueldo en sus casas que no sean Oficiales, no podrán salir del Pueblo en que residen, sin permiso de la Justicia por escrito, y no deberá concedérseles sino dentro del término de los tres meses: de modo, que si al tiempo de dar la Certificacion trimestre no se hubiere restituido el que se ausentó, perderá el haber devengado, y lo explicará así la Justicia en el referido Documento.

IX.

Los Sargentos y Soldados retirados en cada Pueblo, reconocerán y respetarán (como si actualmente estuviesen en mi servicio) al Oficial de mayor grado que en el mismo Pueblo

exis-

*Por Real Orden de 26 de Marzo de 1775, se les permite que puedan residir en los Pueblos que les acomode dentro de la Provincia, con tal que con la Certificacion de existencia de aquella Justicia y Cura Párroco, acudan á percibir su haber precisamente á los de su Domicilio, señalado en su Cédula.*

